



DUBBYS JOHANA CORREA DAZA

Abogada

Carrera 19 N° 36-20 Of. 708 Bucaramanga, Cel. 3165215967

Correo electrónico: dubbysjohanacorreadaza@gmail.com

Doctor

JOSE MAURICIO MARIN MORA

Magistrado Sustanciador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: PEDRO MARIA GUTIERREZ FRANCO

DEMANDADO: MARIELA GUTIERREZ MARTINEZ

RADICADO: 2010-002016 RI 033/2022

1. Postulación

DUBBYS JOHANNA CORREA DAZA, persona mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.616.094 expedida en Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 153.273 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora de la demanda principal, y del demandado en reconvención, de manera respetuosa me permito instaurar recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022.

2. Oportunidad procesal

La interposición del recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022 se efectúa dentro del término legal señalado en el artículo 318 del CGP, teniéndose en cuenta que el mismo fue notificado por estados el día 08 de noviembre de 2022.

3. Sustentación del recurso de reposición

El día 04 de noviembre de 2022 fue proferido auto mediante el cual se consideró que fue sustentado el recurso de apelación con la sola formulación de los reparos presentado por la parte demandada de la demanda principal y parte demandante en reconvención, atendiendo el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021, y como consecuencia de ello, se ordenó correr traslado a la parte no recurrente y demás sujetos procesales del mencionado memorial en la forma que dispone el artículo 110 del CGP, es decir, mediante fijación en lista por cinco días.

Analizando el contexto de esta providencia, me permito respetuosamente presentar a continuación los puntos en desacuerdo frente al contenido del proveído, en ejercicio del derecho de contradicción, defensa y debido proceso:

La normatividad que regula el recurso de apelación de sentencias en procesos de naturaleza civil actualmente y para el presente caso, es lo señalado en los artículos 320 al 330 del CGP, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, los fundamentos normativos que sustentan la decisión de tenerse como sustentado el recurso de apelación de la parte demandada principal y demandante en reconvencción no son los correctos.

El criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021, para ser aplicado al presente asunto. Esta providencia proferida por la alta corporación mencionada, solo tiene efectos inter partes, es decir, entre la tutelante MARTHA CECILIA MUJICA DUARTE y accionados y vinculados, a SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, tanto en la parte resolutive como su motivación, no se avizora que tenga efectos erga omnes o inter comunes o pares, por lo cual, no es procedente su aplicación en el caso objeto de decisión.

La CORTE CONSTITUCIONAL ha reiterado este criterio en su jurisprudencia, obsérvese lo señalado en la sentencia T 843 de 2009, en la que expuso lo siguiente: *"(...) los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos "inter pares" o "inter comunes".*

Ahora la situación fáctica que describe en la sentencia de tutela referida no es igual a la situación fáctica que se presenta en el proceso de la referencia.

La tutelante MARTHA CECILIA MUJICA DUARTE, instauró recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión. Luego, en auto del 5 de octubre de 2020 el Tribunal accionado admitió el remedio vertical, así que procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días a la recurrente, aquí actora, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo 820 de 2020, determinación frente a la cual, la aquí interesada, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual procedió a cumplir con la carga que le fue impuesta, es decir, presentó escrito de reparos con argumentos para la alzada, e igualmente, un escrito donde prácticamente solicita se tenga como sustentado el recurso con los argumentos expuestos en los reparos formulados en primera instancia (ver página 13 del fallo de tutela), por lo cual, la parte procesal si se pronunció sobre la carga procesal de sustentar el recurso.

En cambio, en el presente asunto, la señora MARIELA GUTIERREZ MARTINEZ, si bien presentó escrito de reparos ante la primera instancia, guardó silencio en la oportunidad procesal señalada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para sustentar el medio de impugnación que interpuso, e igualmente, guardó silencio, cuando se corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por la suscrita dentro del término de ley, sin que hasta la fecha se presente alguna interrupción o suspensión del proceso, o se halle probada causa legal y justa, por la

cual, la parte demandada principal y demandante en reconvención, no hubiese cumplido con esta carga procesal, por lo cual, la oportunidad para sustentar el recurso de apelación feneció, trayendo como consecuencia jurídica que se declare desierto este medio de impugnación, en atención que los términos legales son perentorios y precluyen, tal como lo expresa el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y artículo 117 del CGP.

Por ello, el caso expuesto en la sentencia de tutela proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el caso objeto de decisión en esta instancia, no son análogos, su situación fáctica tiene elementos diferenciales, por lo cual, no es dable aplicar esta sentencia de tutela en este proceso, sumado que en el auto recurrido, no se encuentra debidamente motivado, al no contener las razones por las cuales acoge un criterio que se basa en una sentencia de tutela con efectos inter partes.

La sentencia de tutela referida no tiene la categoría de ser precedente jurisprudencial o tenga la naturaleza de sentencia unificadora, por lo cual, el enfoque interpretativo que le concede la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a la temática de la forma y circunstancias de modo, tiempo y lugar y en cómo se debe sustentar un recurso de apelación y reparos del mismo, no es un criterio de obligatorio cumplimiento para los jueces de la República, y ante la falta de motivación del auto, no existe un argumento sólido para que se acogiera el recurso de apelación de la contraparte.

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU418/19, siendo M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, considera que la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

La interpretación unificadora sobre la temática de la forma y circunstancias de modo, tiempo y lugar y en cómo se debe sustentar un recurso de apelación y reparos del mismo, que estableció la CORTE CONSTITUCIONAL es la siguiente:

"12.1. Interpretación unificadora de la ley como resultado de la intervención del juez constitucional a partir de la interpretación que mejor se acomode al texto interpretado"

Una vez analizados los elementos de los casos objeto de consideración, la Sala Plena arriba a la conclusión de que en las disposiciones que regulan el trámite del recurso de apelación en el Código General del Proceso:

- (i) Ninguna de las interpretaciones posibles es, en sí misma considerada, contraria a la Constitución, y,
- (ii) No existe una indeterminación insuperable.

En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: *"(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"*.

En este apartado se regulan diversas hipótesis y se fijan varias reglas, a saber:

Si la sentencia se profiere en audiencia: (i) el apelante puede interponer el recurso en la audiencia; (ii) el apelante puede interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

Si la sentencia se dicta por fuera de audiencia: (i) el apelante debe interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; (ii) al momento de interponer el recurso, el apelante debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión.

Sobre estos reparos brevemente expuestos versará la sustentación que deberá hacer ante el superior.

En concreto, el inciso 3º del aludido artículo establece que: *"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".* En este aparte no es claro si la sustentación alude a la que debe hacerse ante el superior, o si con esa expresión se alude a la exposición breve de los reparos concretos que deben hacerse ante el juez que profirió la decisión. Esta última interpretación encuentra asidero en el siguiente apartado de la norma: *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

Como puede verse, parte de las complejidades interpretativas se derivan del hecho de que la misma disposición regula la apelación, tanto de sentencias, como de autos, y el recurso de reposición. A este respecto, una interpretación posible es que la sustentación a la que alude ese específico inciso sea la que corresponde hacer ante el juez de primera instancia en relación con los autos. Por eso en el apartado que se acaba de transcribir se precisa que se declarara desierto el recurso de apelación contra sentencias, cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada. De este apartado se desprende que, tratándose de autos, la sustentación debe hacerse ante el juez de primera instancia y que, de no hacerla, el recurso se declarará desierto.

Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión.

Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior. Para una mejor comprensión, vale la pena citar el artículo 327 del Código General del Proceso:

"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de **sustentación** y fallo. Es claro que la audiencia tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión. La disposición es expresa en señalar que el apelante **deberá** sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. En ese contexto, parece claro que, sin esa sustentación la diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse.

Esto, en la práctica, supone un doble deber de fundamentación del recurso de alzada, pues, por un lado, es necesario expresar ante *a quo* -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe asistir a la audiencia de sustentación y fallo para desarrollar ante el *ad-quem*, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento. De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participan en esta actuación.

Es aquí donde surge la oposición de varios de los accionantes que consideran que la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso puede suplirse cuando la sustentación, materialmente, se haya cumplido en una instancia anterior del proceso. Así, la cuestión plantearía dos dificultades: la posible configuración de un exceso ritual manifiesto por hacer prevalecer la forma sobre lo sustantivo y una diferencia de interpretación.

Respecto de la primera de las dificultades mencionadas, cabría señalar que no habría lugar a predicar una actuación de este tipo, porque existiendo una obligación clara y expresa en la ley, se está ante una carga razonable que atiende a objetivos valiosos y que no es disponible por las partes, como lo es la obligación de interponer oportunamente los recursos. En esa medida, no podría hablarse de una concepción procesal en extremo rigurosa al punto de leerse la sustentación del recurso de apelación como un obstáculo para la realización de los derechos sustanciales de las partes y no en un medio para lograrlo.

En cuanto a la diferencia interpretativa, las opciones de interpretación suponen que efectivamente existe un problema. Si es posible llegar a una interpretación que surja del texto, no hay lugar a ponderar lo que satisface más los derechos, porque eso se encuentra dentro del ámbito de configuración del legislador. Solo cuando haya una indeterminación insuperable entre A y B es posible acudir a la ponderación para decantarse por una o por otra.

En este caso parecería existir una interpretación y la ponderación se hace en contravía con el querer del legislador. Sería tanto como ponderar una norma clara, para darle prelación a una opción distinta que se estima más garantista. Esa opción no cabe. Si la norma no es inconstitucional, no puede excepcionarse, para dar aplicación a un criterio más garantista. Se está en el nivel de garantía fijado por el legislador que no es inconstitucional, así pueda haber opciones más garantistas (al menos para una parte, pero eventualmente, en detrimento de la otra). Por ejemplo, ampliar el término para recurrir, es más garantista para quien quiera apelar, pero disminuye las garantías de quien tiene una sentencia favorable y aspira a la seguridad jurídica.

En tales términos, la indeterminación se hace consistir en que la norma dice que el superior declarará desierta la apelación no sustentada, pero no dice expresamente que eso sanciona la inasistencia a la audiencia y que la sustentación necesariamente deba hacerse en la audiencia. El repaso de los artículos atinentes al trámite del recurso de la apelación desvirtúa esa presunta indeterminación, como a continuación se sigue:

Primer paso: *Interposición del recurso* El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado**.

Segundo paso: *Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión*. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Tercer paso: *Decisión sobre la procedencia* El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. El juez de primera instancia declarará desierto el recurso de apelación cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.

Cuarto paso: *Admisión del recurso*. El juez superior decide sobre la admisión del recurso y el correspondiente efecto y convoca a la audiencia de sustentación y fallo.

Quinto paso: *Sustentación y fallo*. El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior. Cuando se

apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Sexto paso: Fallo Cumplida la audiencia de sustentación y fallo, el juez superior debe resolver sobre la apelación. Si no se sustentó el recurso debe declararlo desierto, en caso contrario, resolver de fondo. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

Siendo este último aparte subrayado el aspecto del cual se predica la indeterminación relevante, se tiene que, de conformidad con la interpretación que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recuento normativo realizado conduce a la conclusión de que el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y que, si ello no ocurre así, el recurso debe declararse desierto.

Por el contrario, la Sala de Casación Laboral es del criterio de que la disposición no establece la obligación de que la sustentación se haga ante el superior, o, al menos que, de no hacerse, la consecuencia sea la de declarar desierto el recurso porque el aparte normativo relevante lo que dispone es que el juez superior declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia si el mismo no hubiese sido sustentado, sin precisar en qué momento debe hacerse la sustentación, y sin establecer el deber de acudir a la audiencia, y, más puntualmente, que la consecuencia de la inasistencia sea la de declarar desierto el recurso.

Esta opción interpretativa se aparta del tenor literal de la disposición y del contexto procesal en el que se inscribe. Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la **audiencia de sustentación** y fallo, para sustentar ante el superior el recurso.

Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que **la sustentación se hará ante el superior.**

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del

proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista. En esa línea, para que sea posible acudir a la vía de la acción de tutela, la parte interesada debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la jurisdicción ordinaria. Ello impone la necesidad de recurrir la decisión que en segunda instancia resuelve, bien sea declarando desierto el recurso ante la falta de sustentación o bien dándole trámite, a pesar de no haber sido sustentado”.

Por ello, la tramitación del recurso de alzada contra providencias judiciales comprende dos hitos procesales que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia -interposición y reparos -,y, otro ante el de segunda -admisión, sustentación y decisión.

Ahora, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, si estableció una modificación en el trámite de la sustentación del recurso de apelación, por cuanto estos se hacen por escrito dentro del término de traslado respectivo, y cuya competencia es adscrita al Juez de segunda instancia y no al a quo.

Esta nueva normatividad, conllevó a que las altas cortes modificaran su criterio de considerar que, con la sola presentación de reparos debidamente argumentados, se puede considerarlo los mismos, como sustentación de un recurso de apelación de sentencia, por cuanto se está dando aplicación a la sentencia unificadora emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL antes mencionada.

Cabe precisar que, en un caso de idénticos contornos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, aplica este nuevo criterio, en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021, mencionó lo siguiente:

"Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que, revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnatoria», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017. (...)"

Una última sentencia de tutela más actual, proferida por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en STL3981-2022, Radicación N.º 96261 M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, muestra la aplicación de este nuevo criterio atendiendo lo señalado en la sentencia unificadora proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL y la ley 2113 de 2022.

Conforme lo anteriormente expuesto, se concluye que en el asunto objeto de estudio, se configura una indebida aplicación e interpretación de las normas que regulan la temática del recurso de apelación, al estar acogiendo normas y providencias de tutela en el auto recurrido, que no le son aplicables al caso concreto, cuando actualmente ya está unificado el criterio de interpretación de las normas que regulan la presentación de reparos y sustentación del recurso de apelación contra sentencias, implementado por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU418/19, teniéndose en cuenta lo contenido en el artículo 14 de la ley 2113 de 2022, por lo cual, si el apelante no sustenta dentro del traslado concedido por la ley mencionada, este medio de impugnación debe ser declarado desierto.

PETICIÓN

Conforme lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

1. Se revoque el auto de fecha 04 de noviembre de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decrete desierto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, invocado por la señora MARIELA GUTIERREZ MARTINEZ, al no sustentarlo dentro del término legal.
3. Que se tenga sustentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia incoado por el señor PEDRO GUTIERREZ FRANCO.

Agradeciendo la atención prestada,



DUBBYS JOHANA CORREA DAZA
C.C. No. 37.616.094 expedida en Piedecuesta
T.P. No. 153.273 del C.S.J.